

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de DXC Technology Servicios España, S.L.U. (en adelante, DXC) contra la resolución del Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de 30 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de servicios “Implantación del modelo de hospital digital en el Hospital Clínico San Carlos”, PA SER-19/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en DOUE, con fecha, 1 de septiembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 3.771.175,35 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 11 de noviembre de 2020, se eleva la propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación, a favor de CGM. por haber obtenido la mayor puntuación en base a la mejor relación calidad precio, previa acreditación de la capacidad para contratar y el resto de documentación requerida.

Con fecha 30 de diciembre de 2020, se adjudicó el contrato a la citada empresa, publicándose el mismo día en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- El 5 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de DXC, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 21 de enero del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- El 22 de enero de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule

las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno, que fue aportada con fecha 29 de enero de 2021, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP). Empresa que de estimarse su recurso y admitirse su oferta resultaría adjudicataria.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue notificado el 30 de diciembre de 2020, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 5 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.c) de la LCSP, por tratarse de un contrato de servicios de importe superior a 100.000 euros.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente lo fundamenta en que se han vulnerado los principios de igualdad y no discriminación en la evaluación de los siguientes criterios cuantificables de forma automática por aplicación de fórmulas,

definidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el expediente, concretamente, en la cláusula 1.9.3 del PCAP (*“Otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”*):

- Cláusula 1.9.3.1: Criterio 9.3.1. Número de implantaciones previas en hospitales del SERMAS, con una puntuación máxima de 12 puntos.
- Cláusula 1.9.3.3: Criterio 9.3.3. Certificación en ISO 25000 (SQuaRE (System and Software Quality Requirements and Evaluation)), con una puntuación máxima de 7 puntos.

Con relación al primero de los motivos, procede destacar que el Criterio 9.3.1 citado establece *“Número de implantaciones previas en hospitales del SERMAS, su evaluación se rige por la siguiente regla de asignación de puntos:*

En función del número de implantaciones de sistemas de información clínica con similares características requeridas en este pliego se asignará un máximo de 12 puntos”.

En el informe de valoración se otorga 10 puntos a la recurrente y 12 a la adjudicataria en base a la siguiente justificación:

“DXC acredita la implantación de 10 sistemas de historia clínica. Solo se contabilizan sistemas de historia clínica HCIS completos, independientemente de que se hayan instalado en varias fases o de que un hospital disponga de varias sedes (todos los hospitales disponen de centros de especialidades dependientes en sedes diferenciada y se computan como un solo centro) o de que existan un hospital con diferentes edificios (caso de La Paz con las sedes de Cantoblanco y Carlos III constituyen un solo centro, con un único HIS).

• CGM acredita la instalación de 17 sistemas de Historia Clínica completa en 17 hospitales, obteniendo el máximo previsto según criterio 12 puntos. De esta forma, la fórmula empleada es proporcional al número de implantaciones con un

tope máximo”.

El recurrente alega que CGM no aporta ningún documento acreditativo del SERMAS sobre estas 17 implantaciones. Considera que algunas de las referencias presentadas por CGM no pueden considerarse implantaciones similares a las de este concurso, ya que se trata de hospitales de nueva creación y, por lo tanto, no era necesario realizar las actividades de migración de datos, gestión del impacto en las operaciones diarias y gestión del cambio, actividades que sí se requieren para las tareas de implantación previstas en los pliegos que rigen esta licitación, ya que son de obligatoria ejecución para la migración del sistema de información HIS actualmente implantado en el Hospital Clínico San Carlos a otro sistema de información propuesto por el licitador. Concretamente, las implantaciones que considera que no son similares al proyecto solicitado por el SERMAS son las siguientes:

- Hospital Universitario del Henares
- Hospital Universitario Infanta Sofía,
- Hospital Universitario Infanta Cristina
- Hospital Universitario del Tajo
- Hospital Universitario del Sureste

Por su parte, el órgano de contratación señala que el recurrente incurre en contradicción pues solicita la pura aplicación literal del criterio y por otro señala que al carecer de fase de migración no es una implantación válida, por lo que se remite a la aclaración solicitada por la recurrente en fase de preparación de ofertas en donde se precisaba *“Se consideran válidas las implantaciones de historia clínica electrónica para cada hospital que se ha incorporado a la estructura centralizada de sistemas de información hospitalaria de los hospitales digitales incluyendo la integración de las aplicaciones departamentales existentes con la solución centralizada”*, tareas que si se realizan en dichos hospitales.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que del tenor literal del criterio es más que evidente que lo valorado por el mismo es el número de implantaciones de sistemas de información clínica con similares características a las requeridas en el PCAP, y no si la implantación ha requerido una migración de datos, que lógicamente únicamente se produce en los hospitales que no son de nueva creación. En consecuencia, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un criterio de valoración automática mediante la aplicación de fórmulas, lo que procedía realizar por parte de la mesa de contratación a la hora de valorar el mismo es contabilizar las implantaciones previas en hospitales del SERMAS ofertadas por cada licitador y aplicar la fórmula al referido dato.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal no puede sino acoger plenamente las alegaciones formuladas por el órgano de contratación y por el recurrente.

Nos encontramos ante un criterio de valoración no sujeto a juicio de valor expresado con claridad, en el sentido que se valorará en número de implantaciones de sistemas de información clínica con similares características a las recogidas en el Pliego. Más aún, el criterio fue aclarado todavía además en la respuesta a la consulta realizada por el recurrente, citada con anterioridad. En ningún caso, se exige para poder ser valorada, que la implantación realizada haya requerido una migración de datos, como pretende el recurrente, por lo que la valoración realizada por el órgano de contratación de la oferta del adjudicatario fue ajustada a derecho.

Respecto a su propuesta, referida a este criterio de valoración sostiene que en su propuesta se incluyen las 15 referencias de de proyectos de implantación del software HCIS con similares características al expediente de licitación, en 12 de los hospitales referenciados en la memoria del SERMAS, dentro de los que se incluyen las referencias a los hospitales no tomados en consideración por el SERMAS: Hospital Carlos III y Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla. Estas propuestas no fueron tenidas en consideración en la valoración de su oferta, cuando en la memoria

publicada por el SERMAS correspondiente al año 2019, el Hospital Carlos III y el Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, aparecen en este mapa como entidad propia, entre los 34 hospitales referenciados en la memoria.

Por su parte, el órgano de contratación señala que el recurrente disponía de amplia información sobre la situación del Hospital Carlos III y su dependencia del H. La Paz. El contrato PA SER 8/2013 INF que cubría la implantación del Carlos III es del mismo año en que se establece la integración con La Paz, por lo que no podía ser una situación desconocida para la recurrente. El Hospital Universitario de La Paz integra el Hospital de Cantoblanco y el Hospital Carlos III, dado que el hospital de La Paz tiene asignada un área territorial y de población para su asistencia sanitaria, mientras que el Carlos III no tiene asignada población ni territorio. Se ha venido presentando su información de forma separada en las memorias anuales para permitir diferenciar la actividad de cada uno.

Respecto a la exclusión del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla, el órgano de contratación alega que deriva de la propia regla prevista en el PCAP. Dicho hospital pasa a ser el centro de referencia de los vecinos de Puerta Bonita, Los Cármenes, Los Yébenes y Nuestra Señora de Fátima en Madrid, desde el 1 de enero de 2011 en virtud del convenio suscrito con el Ministerio de Defensa. El hospital sigue siendo gestionado por el Ministerio de Defensa, continúa como Hospital Central de la Defensa y referente para las Fuerzas Armadas.

Por su parte, el adjudicatario señala que, como se desprende del criterio, se valoran implantaciones en hospitales del SERMAS, la contabilización es por sistemas de historia clínica completos, independientemente de las fases en que se hayan realizado y las sedes de que disponga cada hospital. Interpretar lo contrario sería modificar el criterio y valorar de igual manera a la oferta que demostrase implantaciones en 12 hospitales diferentes, con la oferta que demostrase una implantación en diferentes fases y/o en diferentes sedes del mismo hospital. El hospital La Paz y Carlos III constituyen un solo hospital con diferentes edificios y un

único sistema de historia clínica. El Hospital Gómez Ulla es un hospital concertado que pertenece al Ministerio de Defensa, por lo que no reúne el requisito exigido por el criterio para ser puntuable.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal muestra su conformidad con las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario. La exclusión de la valoración del Hospital Carlos III es conforme a los Pliegos, ya que constituye una dependencia del Hospital La Paz, aunque en edificios separados, por lo que solo puede computarse una implantación.

Otro tanto procede manifestar del Hospital Gómez Ulla, ya que se trata de un Hospital perteneciente al Ministerio de Defensa, aunque tenga un concierto con el SERMAS.

La cláusula de valoración señala expresamente implantaciones en “*hospitales del SERMAS*”, por lo que dado que el Hospital Carlos III es una dependencia del Hospital La Paz y el Hospital Gómez Ulla pertenece al Ministerio de Defensa, la valoración otorgada al recurrente en este criterio de valoración fue ajustada a derecho.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

El segundo criterio de valoración puesto en cuestión por el recurrente se refiere a la Cláusula 1.9.3.3: Criterio 9.3.3. *Certificación en ISO 25000 (SQuaRE (System and Software Quality Requirements and Evaluation))*, con una puntuación máxima de 7 puntos. Se adjudicarán los puntos según la siguiente distribución según el nivel de

cumplimiento en esta certificación:

Certificación – 7 puntos

Auditoría – 4 puntos

Desarrollo de actividades – 2 puntos

A este respecto, manifiesta su disconformidad con la valoración otorgada al adjudicatario y al propio recurrente. Al primero se le valora con 4 puntos y con 2 al segundo.

A este respecto, el informe de valoración señala *“DXC presenta documentación que acredita el nivel de realización de actividades previas a la auditoría del producto DXC-HCIS, necesaria para la obtención de la certificación ISO 25000. No se considera cumplimiento del criterio de certificación de la empresa, la existencia de acuerdos de cesión licencias y soporte asociado de un producto de software, ajeno a esta con otras empresas que si disponen de la certificación ISO 25000.*

- *CGM presenta acreditación de cumplimiento del nivel de auditoría de la certificación ISO 25000 del producto de software SELENE”.*

El recurrente alega que, atendiendo a las fases del proceso de certificación, y conforme se refleja en la web de la Norma ISO 25000, la fase de auditoría es aquella en la que la entidad certificadora (AENOR) analizará el informe de evaluación facilitado por el laboratorio y realizará una visita a la organización solicitante para, siguiendo con su reglamento interno de auditoría definido para el producto software, revisar el producto y las características del mismo.

Afirma que, en la revisión de la documentación del expediente, DXC pudo constatar que CGM presentó 2 cartas como evidencia y acreditación del nivel de cumplimiento en la norma ISO/IEC 25000:

- Una carta firmada por el Director general del laboratorio AQCLab (primer y único laboratorio acreditado internacionalmente por ENAC/ILAC para la realización de los ensayos de evaluación de la calidad del producto software y los datos bajo el estándar ISO/IEC 25000) en la que se *“reconoce que en la fecha 17 de septiembre de 2020, el producto SELENE DISCERN”* (nótese que no habla de todo el sistema de información SELENE, sino de un módulo o componente llamado SELENE

DISCERN) *“ha pasado la primera (lo que quiere decir que no es la última) auditoría de evaluación bajo el estándar ISO/IEC 25000 en la característica de adecuación funcional”.*

- Una carta firmada por el Gerente TIC de AENOR, en donde se declara que *“el producto SELENE DISCERN”* (nótese de nuevo que no habla de todo el sistema de información SELENE, sino de un módulo o componente llamado SELENE DISCERN) *“de la empresa CGM Clinical España, SL, ha comenzado el proceso de certificación conforme a la norma ISO/IEC 25000 para la característica de adecuación funcional”* y que *“se ha acordado realizar la auditoría correspondiente en el mes de Octubre 2020”* (nótese que la fecha límite de presentación de ofertas era el 28 de septiembre de 2020, por lo tanto la auditoría de AENOR se realizaría en una fecha posterior a la entrega de la oferta).

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que a fecha límite de presentación de ofertas de la licitación (el 28 de septiembre de 2020), la auditoría del producto de CGM por parte de AENOR no había comenzado, por lo que no cabe considerar que el ensayo de evaluación de AQCLab (no competente en esta materia de certificación) implique que el nivel de cumplimiento de la Norma ISO 25000 esté en la fase de auditoría de AENOR a dicha fecha, no correspondiendo, por tanto, la asignación de los 4 puntos correspondientes a la fase de auditoría.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la propia recurrente reconoce que SELENE DISCERN y Prometeus IDS forman parte de la solución global de cada licitador; si bien existen importantes diferencias entre ambos. Mientras que la solución propuesta por la recurrente se centra en el análisis de *“como están funcionando las redes sociales y medios de comunicación”* que permite monitorizar *“hashtags concretos en twitter o las referencias al Hospital Clínico San Carlos en los medios en los últimos días”*, teniendo su trascendencia, no es una mejora substantiva que afecte al núcleo de la historia clínica electrónica; ni contribuye a la mejora de decisiones clínicas sobre eficacia de tratamientos o

procesos asistenciales. Esta solución propuesta puede únicamente contribuir a mejorar la relación del hospital con colectivos de pacientes o grupos externos al centro.

En cambio, la solución propuesta por CGM se encuentra integrada en su oferta técnica y constituye un sistema que permite optimizar flujos de trabajo en el hospital y mejorar la toma de decisiones clínicas directamente. Se han realizado trabajos de auditoría y de ahí la diferencia de puntuación entre licitadores, puesto que se valora el grado de consecución de la ISO 25000 en la solución propuesta, que es la incluida como oferta técnica.

Por su parte, el adjudicatario, señala que como claramente se desprende del tenor literal del criterio de adjudicación cuya valoración se cuestiona, la intención del órgano de contratación es la de valorar la calidad del software ofertado en función de la fase del proceso de obtención de la certificación en ISO 25000 en que se encuentre el producto objeto de certificación, otorgando para ello tres posibles puntuaciones. Considera que, a pesar de la claridad, tanto de lo previsto en el criterio de adjudicación como en el procedimiento de AENOR, la recurrente pretende hacer creer a ese Tribunal que la fase de auditoría que valora el criterio de adjudicación con 4 puntos, es la evaluación que realiza AENOR en la fase final para obtener la certificación.

Señala que, vistas las diferentes fases, es evidente que cuando el pliego se refiere a auditoría, lo está haciendo a la auditoría técnica que finaliza con la obtención del informe satisfactorio del laboratorio AQCLab, pues es el único autorizado para realizar dicha auditoría y no tiene ningún sentido que la “auditoría” que se valora por el criterio, sea como pretende la recurrente, la evaluación que realiza AENOR en la fase final del procedimiento que se corresponde con la auditoría de certificación, pues la superación de ésta última comporta la concesión de la certificación y por tanto la obtención de la valoración de 7 puntos prevista en el pliego. Y es que, de admitirse lo pretendido por el recurrente, además de ser

contrario a lo previsto en el PCAP que ha sido aceptado por la recurrente, dejaría vacía de contenido la valoración de 4 puntos que prevé el criterio de adjudicación para los productos software que han pasado la primera auditoría técnica.

Concluye señalando que, a pesar de la claridad de los certificados aportados en la oferta, adjunta a estas alegaciones como documento 7, certificado emitido por AENOR y AQCLab, en el que las referidas entidades informan sobre el proceso para la obtención de la certificación de conformidad de la calidad de producto software ISO/IEC 25000, que está compuesto de dos partes:

1. La superación satisfactoria (con un nivel 3 o superior) de una auditoría técnica (evaluación independiente realizada por un laboratorio acreditado por ENAC para ISO/IEC 25000), finaliza con un informe que refleja el nivel de calidad alcanzado por el producto software evaluado.

Actualmente esta auditoría técnica es realizada por AQCLab, el primer y único laboratorio acreditado a nivel internacional por ENAC/ILAC para la realización de la auditoría técnica (evaluación independiente) del producto software, basada en los ensayos de evaluación de la calidad de aplicaciones software bajo la familia de normas ISO/IEC 25000 centrados en la mantenibilidad y la adecuación funcional (funcionalidad).

2. La superación de la auditoría de certificación de conformidad, donde se realiza la revisión y comprobación entre otros de: el informe del apartado anterior, los aspectos técnico-organizativos, la viabilidad, *in situ* u *on line*, de los recursos y las capacidades técnicas del producto software y la empresa que lo desarrolla. Esta parte del proceso finaliza, en caso de ser satisfactorio, con la emisión del certificado de conformidad con respecto a la Norma ISO/IEC 25000. Actualmente esta auditoría de certificación de conformidad es realizada por AENOR.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la valoración

realizada a la certificación aportada por el adjudicatario es conforme a los Pliegos.

Del informe de valoración se desprende que se considera acreditado el cumplimiento del nivel de auditoría de la certificación ISO 25000 del producto de software SELENE, por lo que le otorga 4 puntos.

El nivel de *auditoría*, se corresponde con la superación satisfactoria (con un nivel 3 o superior) de una auditoría técnica que es realizada por AQCLab, por ser el primer y único laboratorio acreditado a nivel internacional por ENAC/ILAC para la realización de dicha auditoría técnica para ISO/IEC 25000. La referida auditoría técnica es una evaluación independiente del producto software, basada en los ensayos de evaluación de la calidad de aplicaciones software bajo la familia de normas ISO/IEC 25000 centrados en la mantenibilidad y la adecuación funcional (funcionalidad) y finaliza con un informe que refleja el nivel de calidad alcanzado por el producto software evaluado. El PCAP prevé una valoración de 4 puntos a las ofertas que acrediten haber superado dicha auditoría.

De la documentación aportada por la adjudicataria, se acredita por AENOR la superación satisfactoria de una auditoría técnica, en los siguientes *términos* “1. *La superación satisfactoria (con un nivel 3 o superior) de una auditoría técnica (evaluación independiente realizada por un laboratorio acreditado por ENAC para ISO/IEC 25000), finaliza con un informe que refleja el nivel de calidad alcanzado por el producto software evaluado. Actualmente esta auditoría técnica es realizada por AQCLab, el primer y único laboratorio acreditado a nivel internacional por ENAC/ILAC para la realización de la auditoría técnica (evaluación independiente) del producto software, basada en los ensayos de evaluación de la calidad de aplicaciones software bajo la familia de normas ISO/IEC 25000 centrados en la mantenibilidad y la adecuación funcional (funcionalidad).*

2. *La superación de la auditoría de certificación de conformidad, donde se realiza la revisión y comprobación entre otros de: el informe del apartado anterior, los aspectos técnico-organizativos, la viabilidad, in situ u on line, de los recursos y*

las capacidades técnicas del producto software y la empresa que lo desarrolla. Esta parte del proceso finaliza, en caso de ser satisfactorio, con la emisión del certificado de conformidad con respecto a la Norma ISO/IEC 25000. Actualmente esta auditoría de certificación de conformidad es realizada por AENOR”.

Por tanto, a juicio de este Tribunal se considera correcta la acreditación y por tanto la valoración otorgada.

Finalmente, respecto al mismo criterio de valoración, el recurrente señala que su propuesta se incluyó la siguiente documentación:

- Certificado (que se adjunta como DOCUMENTO N° 8) firmado por el Director General del laboratorio AQCLab (primer y único laboratorio acreditado internacionalmente por ENAC/ILAC para la evaluación de la calidad del producto software y los datos bajo el estándar ISO/IEC 25000) en donde se indica que DXC ha comenzado la realización de las actividades previas a la auditoría del producto DXC-HCIS, necesaria para la obtención de la certificación en ISO 25000 (SQuaRE (System and Software Quality Requirements and Evaluation)), lo que se considera como *“desarrollo de las actividades previas”* para la auditoría ISO/IEC 25000 sobre los componentes de su solución HCIS, realizada por la empresa AQC Lab. Este certificado aportó a la evaluación de la oferta de DXC 2 puntos.

- Compromiso de colaboración entre DXC y Prometeus Global Solutions, SL (propietaria del producto Prometeus IDS), en la que se describe que DXC está en disposición de incorporar este producto en su solución propuesta para esta licitación.

- Certificación ISO 25000 del componente Prometeus IDS incluido en la solución propuesta a implementar por DXC, para el análisis en tiempo real de redes sociales y medios, como se representa en la siguiente figura de la solución, incluida en la oferta técnica.

A este respecto, señala que para evitar una revelación del contenido del Sobre 3 de DXC, decidió no hacer ninguna referencia al producto Prometeus IDS en su oferta técnica, y optó por hacer la referencia a este componente y mencionar su uso y describirlo en diferentes apartados de la propuesta técnica de DXC como son el “1.2. Solución Propuesta” y el “2.1.9.3 Análisis de Redes Sociales”, en donde indicamos que la solución de DXC proporciona indicadores a través de un cuadro de mando que monitoriza los aspectos más relevantes del impacto que está teniendo, monitorizando hashtags concretos en twitter o las referencias al Hospital Clínico San Carlos en los medios en los últimos días.

Concluye afirmando que se vulnera el principio de igualdad de trato al valorarse de forma distinta este criterio de adjudicación en el caso de CGM y en el caso de DXC, ya que mientras que el producto de software propuesto por DXC cuenta con la Certificación ISO 25000, el propuesto por CGM se encontraba en fase de desarrollo de actividades y, en ambos casos, se trata de módulos o componentes de las soluciones ofertadas.

Del mismo modo, es irrelevante que el producto de software ofertado por DXC pertenezca a otra empresa, dado que la Norma ISO 25000 certifica productos, no empresas, como puede comprobarse en la web de esta norma indicada más arriba.

Por este motivo, consideramos que la valoración en este criterio debería obtener los 7 puntos máximos según los criterios expresados en el PCAP.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la no inclusión en su oferta técnica del producto Prometeus IDS, puede conllevar la no aportación de dicha aplicación, pues lo que incorpora en el sobre 3 es un compromiso de colaboración, lo que introduce incertidumbre en el proceso de valoración al no reflejar claramente cuál es la solución propuesta. El licitador dispone de la oportunidad de explicar su oferta técnica, siendo objeto de valoración específica, por lo que no proceden modificaciones posteriores de la misma. Este criterio valora el

grado de consecución de la ISO 25000 en la solución propuesta, descrita en la oferta técnica presentada. Señala que la argumentación del recurrente no es consistente, puesto que la descripción de su oferta técnica podía incluir la totalidad de las soluciones y componentes propuestos, de modo que, con este proceder transforma y desvirtúa el proceso de valoración.

Por su parte, el adjudicatario señala que el recurrente aportó un compromiso de colaboración entre DXC Technology Servicios España, S.L.U. y Prometeus Global Solutions, S.L., respecto del producto Prometeus IDS, que como reconoce la propia recurrente es un componente a integrar al producto ofertado por la misma, esto es, no el producto en sí.

Añade que, cae por su propio peso la manifestación relativa a que no se hizo ninguna referencia a la posible colaboración con Prometeus Global Solutions en la oferta técnica, para *“evitar una revelación del contenido del sobre 3 de DXC”*, habida cuenta que, por un lado, dicha colaboración donde se debería haber indicado, además de en el sobre 3, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 12 del PCAP, era en el sobre 1, y por el otro, por cuanto siendo un componente externo que se podría integrar en el producto ofertado, su indicación no revelaba el nivel de cumplimiento en la certificación en ISO 25000 que pudiese tener el producto ofertado, que es lo que se valora en el criterio de adjudicación.

Finalmente señala que la certificación ISO acreditada de Prometeus IDS, se refiere a un complemento y no al producto a ofertar, lo que ya de por sí imposibilita que obtenga la valoración de 7 puntos, además de no acreditarse la disponibilidad de la misma.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar, conforme a las mismas, que no es sostenible la alegación realizada por el recurrente en el sentido de que, para evitar una revelación del contenido del Sobre 3 de DXC, decidió no hacer ninguna referencia al producto Prometeus IDS, ya que la descripción de su

oferta técnica debía incluir la totalidad de las soluciones y componentes propuestos. Como se ha señalado anteriormente, siendo un componente externo que se podría integrar en el producto ofertado, su indicación no revelaba el nivel de cumplimiento en la certificación en ISO 25000 que pudiese tener el producto ofertado, que es lo que se valora en el criterio de adjudicación.

Esta circunstancia es suficiente para no atender la pretensión del recurrente.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

Finalmente, alega que la resolución de adjudicación emitida en el presente procedimiento, carece de la más mínima motivación y no contiene nada de la información requerida según lo previsto en el artículo 151 de la Ley 9/2017. El hecho de que parte de esta información se recoja parcialmente en informes y actas de la mesa de contratación, no exime al órgano de contratación de motivar la resolución de adjudicación con toda la información requerida al efecto.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, falta de motivación en la resolución de adjudicación, no resulta admisible, puesto que la resolución contiene un resumen de la puntuación obtenida, desglosado por los diferentes criterios. Además, tales valoraciones son consecuencia de diferentes mesas cuyos resultados han sido publicados y conocidos previamente por los licitadores, así se puede ver en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid las actas de las 6 mesas de contratación celebradas desde el 30 de septiembre hasta el 16 de diciembre del 2020 relacionadas con este expediente. Por tanto, el resultado de la adjudicación era conocido de antemano por los licitadores, de hecho, la recurrente solicitó la vista previa del expediente en el mes de noviembre, mucho antes de la notificación de la resolución de adjudicación el 30 de diciembre del 2020.

Por su parte, el adjudicatario considera que, tanto el acuerdo de adjudicación

como su notificación contienen los elementos necesarios para que la recurrente pudiese interponer el recurso, como ha hecho. En este sentido, el acuerdo de adjudicación, entre otros aspectos, justifica:

- La adjudicación a favor de la oferta presentada por su representada, por haber obtenido la mayor valoración de los criterios de adjudicación.
- El importe de las ofertas presentadas por cada uno de los licitadores admitidos en el procedimiento.
- La ponderación de las ofertas, con indicación de la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores en función de los diferentes criterios de adjudicación: “criterio precio”, “criterios juicio valor” y “otros criterios fórmula”, así como la puntuación total.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la resolución por la que se adjudica el contrato se encuentra suficientemente motivada, en los términos de los artículos 151.2 y 155 de la LCSP.

A este respecto, procede traer a colación la Resolución 1490/2019, de 19 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se afirma:

“En fin, la notificación es un acto distinto del notificado (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de abril de 1992 -Roj. STS 11768/1992-; Resoluciones de este Tribunal 272/2011, 198/2012 y 254/2012, entre otras), de modo que la falta de motivación en la notificación no supone, necesariamente, falta de motivación en la resolución, si tal motivación surge con claridad de los documentos obrantes en el expediente, en particular de las actas de la mesa y de los informes de valoración en que sus decisiones se han sustentado.

En este caso, el acto de adjudicación es del mismo tenor que su notificación,

de su examen se infiere que el órgano de contratación ha basado su decisión en las decisiones de la mesa y en el informe de valoración solicitado por aquella. La resolución se motiva por el acta de la mesa que contiene, al igual que la resolución, las ofertas de todos y cada uno de los licitadores, por cada uno de los criterios de valoración, la puntuación asignada para cada oferta y por cada criterio de valoración, y, en fin, la puntuación total resultante para cada oferta, a ello se une la descripción de la valoración de cada criterio obrante en el informe solicitado por la mesa. La resolución así motivada, acompañada del informe de valoración, ha constituido la notificación realizada a los licitadores.

Así la resolución está suficientemente motivada, y su notificación ha dado a los recurrentes la información necesaria para recurrir con posibilidades de éxito, debemos pues rechazar el primer motivo de impugnación”.

En el caso que nos ocupa, la resolución por la que se adjudica el contrato se fundamenta en los informes técnicos de valoración y en las decisiones de la mesa de contratación sobre las valoraciones recogidas en las actas levantadas que constan publicadas en el perfil del contratante.

Por todo ello, este Tribunal no alberga ninguna duda de que el recurrente ha podido fundamentar su recurso con plenas garantías y con el total conocimiento de los motivos de la decisión adoptada, además de haber tenido acceso al expediente en el mes de noviembre.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa DXC Technology Servicios España, S.L.U. contra la resolución del Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de 30 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de servicios “Implantación del modelo de hospital digital en el Hospital Clínico San Carlos”, PA SER-19/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.